

CONSTANCIA. Señor Juez, le informo que en comunicación con el Accionante en el número 3206992554, informa recepción de correo remitido por COMFAMA a su correo ospinatorodiegoluis@gmail.com en el que le fue enviado el formulario de solicitud de afiliación y le fueron informados los requisitos. Lo que pretende es su afiliación y la de su grupo familiar a la Caja de Compensación COMFAMA, informa que previamente había accedido al formulario de afiliación pero no le fue posible llenarlo por complejo. El Accionante no realiza aportes al Sistema de Seguridad Social, manifiesta haber recibido devolución de aportes o bono pensional, se encuentra con cobertura del Régimen de Salud Subsidiado. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	DIEGO LUIS OSPINA TORO
Accionado	COMFAMA
Vinculado	MINISTERIO DEL TRABAJO
Procedencia	Reparto
Radicado	0500140030142021 0134400
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.18
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales al debido proceso e igualdad en afiliación a COMFAMA como trabajador independiente
DECISIÓN	Deniega por subsidiariedad

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **DIEGO LUIS OSPINA TORO** quien actúa en causa propia en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso y la igualdad.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. Manifiesta el Accionante haber solicitado de manera verbal ante COMFAMA afiliación a la Caja de Compensación como trabajador independiente, junto con su grupo familiar, sin que le haya extendido respuesta a la solicitud de afiliación, en razón a lo que señala como vulnerados los derechos fundamentales del debido proceso

y de la igualdad, respecto de los que peticiona le sean restablecidos y se proceda con su afiliación como trabajador independiente a la Caja de Compensación Familiar COMFAMA.

1.2. Trámite. Admitida y notificada la solicitud de tutela el 16 de diciembre del 2021, se ordenó la vinculación oficiosa del MINISTERIO DE TRABAJO, por considerar que puede ser sujeto de obligaciones en el presente trámite y a efectos de que ejercieran su derecho de defensa.

1.3. De la Contestación

1.3.1. LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA, oportunamente refiere que la acción de tutela elevada por el Actor contra COMFAMA versa sobre los derechos de petición, trabajo y seguridad social, ante la solicitud de afiliación como trabajador independiente, indica que conforme trazabilidad interna no se evidencian solicitudes o registro de afiliación radicadas por el Accionante, no obstante ello, afirma remisión de formulario de afiliación al correo del señor Ospina Toro, el 20 de diciembre de 2021, una vez se diligencie el mismo y de observar los requisitos establecidos en dicho formulario, se procederá con la afiliación del Actor, señala haber indicado en el correo remitido,

"...dado el evento de tener copia de afiliación sellada por COMFAMA, deberá remitir dicha copia al correo correspondencia@comfama.com.co

Por último, también le informamos que en caso de que desee realizar la afiliación como independiente puede ingresar a la página www.comfama.com ; en el menú que se desplegará en la parte derecha de este, evidenciará una opción llamada "afíliate"; allí podrá ingresar en la modalidad de independiente y desde allí realizar la afiliación siguiendo el paso a paso descrito en el video. De igual forma, puede enviar al correo electrónico correspondencia@comfama.com.co el formulario de afiliación junto con sus documentos soportes y el de su grupo familiar."

Afirma no encontrarse vulnerando derecho alguno del Actor, ante la inexistencia de registro de solicitudes de afiliación por parte de este ante la Caja de Compensación, no obstante se le informan las alternativas que tiene y se le remite el formulario para que realice la afiliación como trabajador independiente, allega constancia de tal remisión, con base en lo que peticiona se declare la improcedencia de la acción ante la falta de evidencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por el Accionante.

1.3.2. EL MINISTERIO DE TRABAJO oportunamente en resumen de la acción de amparo señala,

"...Manifiesta el accionante que solicita la afiliación a seguridad social por parte de la accionada.

Por lo anterior, la accionante solicita al señor Juez de conocimiento que ampare sus derechos fundamentales constitucionales al mínimo vital y móvil, salud en conexidad con la seguridad social y vida, en consecuencia, ordenar al accionado, proceder con la afiliación a seguridad social integral."

Pasa a soportar el Vinculado, la improcedencia de la Acción de Tutela en referencia al Ministerio de Trabajo, en el entendido que no ostenta la responsabilidad de afiliación de las personas, por ser esta designada por ley a los empleadores o a la persona que ejerce labor como independiente, y en tal sentido considera no procedente la acción constitucional con relación al Ministerio ante la inexistencia de vulneración en los derechos fundamentales del Actor, por lo que ha de ser desvinculado del presente asunto ante la falta de legitimación por pasiva, a más de relacionar los fundamentos jurídicos que avalan la improcedencia de la acción para el pago de acreencias laborales y la fundamentación jurídica que versa sobre la obligatoriedad de afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, lo que atañe al Sistema General de Pensiones, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, del Sistema General de Riesgos Laborales, así como respecto de la existencia de medio judicial ordinario.

Continúa el Vinculado, reseñando lo concerniente a las funciones administrativas del Ministerio, a efectos de peticionar se declare la improcedencia de la acción constitucional respecto de su vinculación, por falta de legitimación en la causa e inexistencia de vulneración en los derechos fundamentales del Accionante por parte del Ministerio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si las entidades Accionada y Vinculado se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por **DIEGO LUIS OSPINA TORO**, y si es procedente ordenar a **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA** responder de fondo la solicitud de afiliación del Accionante a dicha Caja, y si hay lugar a impartir orden alguna al vinculado MINISTERIO DE TRABAJO o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados por la Actor.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la seguridad social.

La Corte Constitucional ha reiterado, que la Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los

artículos 48 y 49 de Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público¹, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución².

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

2.6. Naturaleza voluntaria de los aportes a las Cajas de Compensación Familiar para los trabajadores independientes

La Corte Constitucional en la Sentencia 571 de 2017 desarrolla los elementos regulatorios de los aportes que deben observar los trabajadores independientes que desean afiliarse a las Cajas de Compensación Familiar, al respecto expresa,

"...Esto es precisamente lo que sucede con relación a los aportes a las Cajas de Compensación Familiar que se realizan en el marco del sistema de protección social, pues la manera como se realizan en el caso de los trabajadores dependientes no es la misma para los trabajadores independientes. En efecto, para el caso de los trabajadores dependientes, los artículos 11 y 12 de la Ley 21 de 1982 establecen que los empleadores obligados a realizar aportes al subsidio familiar deben realizar una contribución correspondiente al cuatro por ciento (4%). Por su parte, el parágrafo primero del artículo 19 de la Ley 789 de 2002 estableció que la afiliación a Cajas de Compensación Familiar en el caso de trabajadores independientes se realizará de forma voluntaria, atendiendo a la siguiente regla:

(...)“Cuando el desempleado aporte el ciento por ciento (100) de la cotización del dos por ciento (2%) sobre la base de dos (2) salarios mínimos, tendrá todos los mismos derechos que tienen los demás afiliados salvo al subsidio monetario. Esta misma regla se aplicará al trabajador independiente que aporte el dos por ciento (2%) sobre sus ingresos, conforme el sistema de presunciones establecido dentro del régimen de salud. En todo caso las cajas podrán verificar la calidad de la información sobre los ingresos del afiliado para dar cumplimiento a lo previsto en esta ley, o para hacerle dar cumplimiento a las normas generales sobre aporte”

55. Con el artículo 19 de la Ley 789 de 2002, el legislador dio aplicación al principio de desarrollo progresivo, con el fin de que los trabajadores independientes pudieran acceder a todos los beneficios de los trabajadores dependientes que realizan aportes a las Cajas de Compensación Familiar, exceptuando únicamente el subsidio monetario.

⁴ Sentencia T-164 de 2013

Esta única distinción, según se expondrá más adelante (ver infra, numeral 60), fue considerada constitucional por la Corte, en la medida en que atiende las diferencias existentes entre los trabajadores dependientes y los independientes.

56. Así, la forma en que están regulados los aportes a Cajas de Compensación Familiar para cada tipo de trabajadores, muestra tres diferencias claras, (i) una relacionada con la obligatoriedad de los aportes, la cual aplica solo para las relaciones de trabajo celebradas en virtud de contratos laborales, ya que en el caso de los trabajadores independientes la realización de aportes es voluntaria, (ii) otra en cuanto al monto de lo aportado, siendo del cuatro por ciento (4%) en el caso de los trabajadores dependientes y del dos por ciento (2%) en el de los trabajadores independientes, y (iii) una última con relación al sujeto obligado a realizar los aportes, que en el caso de los trabajadores dependientes es el empleador y en el de los independientes en el propio trabajador.

57. Teniendo en cuenta lo anterior, como la vulneración al derecho a la igualdad que alega el demandante toma en cuenta los artículos 3 (parcial) y 13 numeral 2 (parcial) de la Ley 1636 de 2013, los cuales regulan el acceso a los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, a través de la revisión de los aportes a Cajas de Compensación Familiar, no es posible afirmar que se trate de una situación en la que las regulaciones aplicables al contrato laboral –o de trabajo dependiente– deba ser idéntica a la que rige vinculaciones civiles o comerciales –de trabajo independiente–, y en consecuencia deban los trabajadores en el marco de ambos regímenes recibir un trato idéntico. Por el contrario, se trata de supuestos fácticos y sujetos distintos, lo cual justifica de forma razonable el tratamiento diferenciado otorgado por el legislador.

58. Los trabajadores independientes podrán acceder de forma igualitaria al Mecanismo de Protección al Cesante, una vez cumplan con los requisitos de cotización diferenciales, requisitos que por lo demás garantizan la sostenibilidad financiera del mencionado Mecanismo de Protección al Cesante: Para reforzar esta conclusión, conviene señalar que, en oportunidades anteriores, la Corte Constitucional se ha ocupado de analizar la constitucionalidad de medidas legislativas que otorgan un tratamiento diferenciado a los trabajadores dependientes y a los independientes.

59. En tales ocasiones ha considerado que existe una justificación razonable y objetiva que hace constitucionalmente admisible tal trato diferenciado, consistente en la distinta finalidad de los regímenes jurídicos en los que se insertan. Así, por resultar precedentes directos al caso que se estudia en esta oportunidad, se evidencia en la sentencia C-560 de 1996 que la Corte analizó los artículos 19 y 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales regulaban, respectivamente, la base de cotización para trabajadores independientes y el monto y distribución de las cotizaciones. Quien en esa oportunidad demandó la constitucionalidad de ambas disposiciones argumentaba que se desconocía el derecho a la igualdad, por cuanto para los trabajadores dependientes se había dispuesto que el monto de las cotizaciones se distribuiría entre él y su empleador, mientras que no sucedía lo mismo en el caso de los trabajadores independientes, quienes, según lo previsto en las normas demandadas, tenían que sufragar la totalidad de las cotizaciones. En esa oportunidad, la Corte analizó la regulación de ambas instituciones jurídicas, para concluir lo siguiente: "La distinta situación jurídica y material en que se encuentra una y otra clase de trabajadores, justifica, en principio, desde el punto de vista objetivo, de su razonabilidad y racionalidad, y de la finalidad perseguida por el legislador, que a los trabajadores independientes se les exija el pago íntegro de la totalidad de las cotizaciones con que deben contribuir al sistema de seguridad social" 60 . "

2.7. El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional en sentencia T-040 de 2018 manifestó:

11"Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable9.

12.En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

"el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad."

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

13. Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario...."

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.

En el asunto objeto de estudio **DIEGO LUIS OSPINA TORO** en causa propia accionó a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA, en razón a solicitud de afiliación que afirma realizó de manera verbal ante dicha Caja de Compensación, respecto de lo que manifiesta no le ha sido solucionada la solicitud de afiliación y por tal razón considera conculcados sus derechos del debido proceso y la igualdad.

Conforme lo manifestado dentro del pronunciamiento de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA no fueron hallados registros de solicitudes de afiliación al Accionante, no obstante, afirma que con ocasión de la acción de tutela realizó remisión vía dirección electrónica de formulario de afiliación y de los requisitos a observar por parte del Accionante para proceder con su afiliación y la de su grupo familiar a la Caja de Compensación Familiar.

No se encuentra acreditada solicitud ante la Caja de Compensación Familiar – COMFAMA por parte del Actor, no se acreditan las situaciones de hecho que den cuenta de la vulneración por parte de la Accionada en los derechos del debido proceso e igualdad del Accionante, a más de ello, no se logra evidenciar la ocurrencia de un perjuicio irremediable susceptible de amparo por este medio expedito.

El Accionante se encuentra adscrito al Régimen de Seguridad Social en Salud Subsidiado, ello implica que no se encuentra afiliado al Régimen de salud que contempla la Ley 100 de 1991, no obstante que afirma ser trabajador independiente, por tanto, no se acreditan el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la afiliación que la ley contempla para el efecto, esto es, realizar los aportes al Sistema General de Seguridad Social o mínimamente que se haya formalizado la solicitud de afiliación a través del formulario que la Caja de Compensación tiene formalizada para el efecto.

Conforme con lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, es claro para este Despacho que el caso puesto a su conocimiento es un caso atípico dentro del ordenamiento jurídico, por tanto no propio de sede de tutela, es decir, no es el juez constitucional el llamado a dilucidar la solución para la no afiliación a la Caja de Compensación Familiar de preferencia del Accionante, en el caso concreto, COMFAMA, máxime cuando no se acredita por parte del Actor que haya realizado la solicitud de afiliación en los términos de ley y de la Caja de Compensación Familiar, y en tal sentido no es procedente para este funcionario endilgar orden alguna a dicha entidad en lo concerniente al reconocimiento reclamado.

No obstante, lo anteriormente expuesto, de considerar el Accionante que la prestación económica le debe ser reconocida, conforme el ordenamiento jurídico Colombiano, el juez natural para ventilar la disyuntiva que se presenta entre esta y la EPS SURA es el juez

laboral y de seguridad social que la jurisdicción laboral ha contemplado en el grado de especialidad que le permite abordar la problemática presentada entre las partes dentro del trámite ordinario que faculta a dicho fallador para analizar fundadamente a quien le asiste la razón en derecho en el presente caso.

Así lo dispone el artículo 86 de la Carta Política al predicar que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que, para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

No obstante, lo anterior, el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

La Corte Constitucional en la T-232 de 2013 manifestó que,

"la acción de tutela no procede cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos, pues la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario, sólo procede cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados - , o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la jurisprudencia "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.3”4

Además, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado *“explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”*.5

Es así entonces, que no se encuentran los presupuestos necesarios que faculden a este funcionario para proceder con la orden de amparo deprecada, toda vez que no se predica un perjuicio irremediable ni un criterio de inmediatez que amparar, por el contrario se dilucida un conflicto de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, que debe ser ventilado ante la instancia que el ordenamiento jurídico contempla para el efecto, esto es, la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social, escenario este, que posibilita a las partes entrabadas en la Litis exponer los extremos, mediados por un procedimiento en el que se exponen los medios probatorios que avalen o despachen desfavorablemente los derechos que se encuentran en disputa y previo al acceso a dicha instancia debe mediar la solicitud de afiliación y la negativa a la misma, soportada de un lado en la observancia de los requisitos que la ley exige para el efecto y de otro lado en que la Caja de Compensación soporte la negativa de afiliación en la inobservancia de tales requisitos.

3 Sentencia T-1316 del 7 de diciembre de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.
14 T-494 de 2010

5 Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)

En tal sentido, se advierte por el Despacho la improcedencia de conceder el amparo constitucional, toda vez, que como se refirió, quedó acreditado durante el trámite tutelar, que no se ha realizado solicitud de afiliación ante la Caja de Compensación Familiar en observancia de los requisitos que la ley contempla para el efecto, afiliación y aportes al Sistema General de Seguridad Social y lleno de requisitos ante la Caja de Compensación Familiar, diligenciamiento de formulario y aportes que demanda el ordenamiento jurídico, y así las cosas se declarará improcedente por subsidiariedad la acción constitucional, por cuanto de lo expuesto durante el trámite de la acción de amparo se desprende un conflicto que no puede ser dilucidado en sede de tutela por la condición primigenia de mecanismo subsidiario y transitorio que reviste a dicho amparo, la ausencia de observación de los requisitos de afiliación del Accionante frente a la Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA diezma el criterio de perjuicio irremediable que posibilita al juez de tutela intervenir para remediarlo, máxime cuando no se acredite la forma en la que fueron vulnerados los derechos invocados como tal, de lo que no puede predicarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La improcedencia de la acción de tutela para amparar los derechos a la seguridad social debido proceso e igualdad, se ratifica, por cuanto no se acreditan las afecciones a tales derechos, el Accionante cuenta con los mecanismos necesarios para acceder a la afiliación, esto es, afiliarse al Sistema General de Seguridad Social que deben observar todos los trabajadores, bien sea dependientes o independientes y adscribirse a los requisitos que cada Aseguradora tenga formalizados para el efecto, no puede este funcionario emitirle orden alguna a la accionada, esta acreditó el cumplimiento de su obligación legal. Colorario de lo expuesto se declarará improcedente por subsidiariedad e inmediatez la acción constitucional, máxime cuando a través de esta, se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta el Accionante para hacer valer sus derechos ante la justicia ordinaria o incluso para formalizar la afiliación a la Caja de Compensación COMFAMA siempre que acredite la observancia de los requisitos de ley para ello.

Lo propio procede respecto del vinculado de oficio a este trámite, EL MINISTERIO DE TRABAJO de quien se desprende que no existe responsabilidad endilgada por ley a dicha instancia, ni vulneración por parte de este en los derechos deprecados por el Actor, y en

virtud de ello, no se emitirá pronunciamiento alguno respecto del MINISTERIO DE TRABAJO.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR improcedente el amparo constitucional promovido por **DIEGO LUIS OSPINA TORO** en contra de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA. conforme lo argüido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la Accionante, a la Accionada y Vinculado de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

TERCERO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5faf18d56cb6bbbe27184d7e4dfb38148ee49e1847d6bb133456569665f365a6**

Documento generado en 19/01/2022 04:27:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>